

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/15/2018.

**ACTOR:** IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

**Vistos** los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/15/2018**, promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-10/2018, respecto del Financiamiento Público Estatal del Partido Social Demócrata, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/01/2018 y RA/02/2018 Acumulado, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, y,

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Financiamiento Público para el ejercicio dos mil diecisiete.** El veinte de enero del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-1/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil diecisiete.

**2. Financiamiento Público en cumplimiento a la resolución SUP-JRC-83/2017 y acumulada.** El diecisiete de abril del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

**3. Registro del Partido Social Demócrata.** Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-RCG-03/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." bajo la denominación de Partido Social Demócrata

**4. Modificación del Financiamiento.** El diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-56/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó el Financiamiento Público Estatal para los Partidos

Políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido Político Local Social Demócrata.

**5. Impugnación del Acuerdo IEEPCO-CG-56/2017.** EL veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, el Partido Social Demócrata, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, promovió vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la magistrada Presidenta de la Sala Superior, remitió el original de la demanda a la Sala Regional al estimar que era de su competencia conocer el asunto.

**6. Reencauzamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, declaró improcedente el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Social Demócrata y decidió reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

**7.- Recurso de Apelación RA/15/2017.** Derivado del reencauzamiento precisado en el punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional, conoció de la demanda presentada por el Partido Social Demócrata y le asignó la clave RA/15/2017,

mismo medio de impugnación que se resolvió el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, ordenando lo siguiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que otorgue el financiamiento público que corresponda al Partido Social Demócrata, a partir del mes de septiembre del presente año, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**8. Acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, respecto del Financiamiento Público Estatal del Partido Social Demócrata, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/15/2017.** En cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente RA/15/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, por el cual determinó que al Partido Social Demócrata, por concepto de financiamiento público, para el mes de septiembre de dos mil diecisiete; por actividades ordinarias, le corresponde la cantidad de \$ 208,258.44 (doscientos ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 M.N.), y por concepto de actividades específicas le corresponde la cantidad

de \$10,625.43 (diez mil pesos seiscientos veinticinco 43/100 M.N.). Así mismo ordenó, que los partidos políticos que recibieron financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, deberán reintegrar en un plazo de 30 días las cifras que suman la cantidad de prerrogativas que el Tribunal le reconoció al Partido Social Demócrata.

**9.- Recursos de Apelación RA/01/2018 y acumulado RA/02/2018.** Inconformes con el Acuerdo IEEPCO-CG-81/2017, precisado en el punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional, conoció de las demandas presentadas por: el representante suplente del Partido del Trabajo, asignándole el número de expediente (RA/01/2018); el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano; el representante propietario del Partido Acción Nacional y por último el representante propietario del Partido Unidad Popular, asignándole el número de expediente (RA/02/2018), mismos medios de impugnación que se resolvieron el seis de febrero de dos mil dieciocho, ordenando lo siguiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** del expediente más reciente (**RA/02/2018**), al expediente más antiguo (**RA/01/2018**); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

**TERCERO.** Se **revoca** el acto reclamado en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, que dicte un nuevo acuerdo sin que afecte las prerrogativas de los partidos políticos del financiamiento público correspondiente al año dos mil diecisiete y haga las gestiones necesarias y suficientes para poder otorgar al Partido Social Demócrata, las prerrogativas relativas al mes de septiembre, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

**10. Acuerdo IEEPCO-CG-10/2018, respecto del Financiamiento Público Estatal del Partido Social Demócrata, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/01/2018 y RA/02/2018 Acumulado.** En cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente RA/01/2018 y acumulado RA/02/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-10/2018, por el cual determinó que al Partido Social Demócrata, por concepto de financiamiento público, para el mes de septiembre de dos mil diecisiete; por actividades ordinarias, le corresponde la cantidad de \$ 208,258.44 (doscientos ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 M.N.), y por concepto de actividades específicas le corresponde la cantidad de \$10,625.43 (diez mil pesos seiscientos veinticinco 43/100 M.N.).

Así mismo instruyó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que a través de la Coordinación Administrativa, ambas del Instituto, efectúen las gestiones necesarias y suficientes para poder

otorgar al Partido Social Demócrata, las prerrogativas relativas al mes de septiembre.

Así también, se solicitó al Ejecutivo del Estado, que ordenara a la Secretaría de Finanzas para que otorgue una ampliación presupuestal, a fin de garantizar el oportuno financiamiento del Partido Social Demócrata del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

## **Segundo. Recurso de Apelación RA/15/2018.**

**1.- Presentación de la demanda del Recurso de Apelación RA/15/2018.** Inconformes con el acto en mención, el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó escrito el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

**2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal.** El tres de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/189/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

**3.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/15/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

**4. Radicación en ponencia, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de

veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Así mismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de

los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el Partido Político es el acuerdo IEEPCO-CG-10/2018, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por el que determinó el financiamiento público estatal al Partido Social Demócrata, correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal del dos mil diecisiete; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b); 52, inciso b); 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional estima oportuna la presentación del Recurso de Apelación, porque de autos no existe evidencia de que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado en fecha cierta y completa, por lo que se considera que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**<sup>1</sup>

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues el presente recurso fue promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.

Representante Suplente del Partido del Trabajo, que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

**d) Personería.** La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, en relación con el hecho público y notorio contenido en la página <http://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/pt>, donde el ciudadano Ignacio Sergio Uraga Peña, aparece como Representante Suplente del Partido del Trabajo; en ese sentido, se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación.

**e) Interés jurídico.** El Partido Político recurrente tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, que se analiza, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los recursos que se resuelven.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

**Tercero. Pretensión, agravios, precisión de la Litis y metodología de estudio.** De la lectura integral y minuciosa del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-10/2018, emitido por

los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por el cual determinó que al Partido Social Demócrata, por concepto de financiamiento público, para el mes de septiembre de dos mil diecisiete; por actividades ordinarias, le corresponde la cantidad de \$ 208,258.44 (doscientos ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 44/100 M.N.), y por concepto de actividades específicas le corresponde la cantidad de \$10,625.43 (diez mil pesos seiscientos veinticinco 43/100 M.N.).

Así mismo instruyó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que a través de la Coordinación Administrativa, ambas del Instituto, efectúen las gestiones necesarias y suficientes para poder otorgar al Partido Social Demócrata, las prerrogativas relativas al mes de septiembre, así también, se solicitó al Ejecutivo del Estado, que ordenara a la Secretaría de Finanzas para que otorgue una ampliación presupuestal, a fin de garantizar el oportuno financiamiento del Partido Social Demócrata del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

**b) Síntesis de agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, el actor alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. Violación a los principios electorales.
- 2.- Violación a las garantías constitucionales y derechos electorales.
- 3.- Ilegal actuar de la autoridad responsable.

**c) Precisión de la Litis.** La Litis en estudio, se circunscribe en determinar si la responsable, vulnero los principios electorales, las garantías constituciones, relativos al financiamiento público y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-10/2018, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**d) Metodología de análisis.** Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar conjuntamente los planteamientos marcados con los numero **1 y 2**, por la relación que guardan entre sí y por último el número 3, sin que ello le cause algún perjuicio al recurrente, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 4/2000, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Cuarto. Estudio de fondo.** Respecto de los agravios marcados con los numerales **1 y 2**, consistentes en que el acuerdo IEEPCO-CG-10/2018, es violatorio de los principios electorales: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, viola las garantías constitucionales y derechos electorales, contenidos en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; numerales 30, 1, 2, 35 y 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 5, 30, 31 y 173, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Dichos agravios son **inoperantes**, pues no permite un estudio específico en torno a su eficacia, ya que solo se tratan de manifestaciones aisladas que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno, sin cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; que al efecto se transcribe:

**Artículo 15.-** 1. *Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

**2. El que afirma está obligado a probar.** *También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

En este contexto, tenemos que el artículo transcrito, explica el objeto de la prueba, lógicamente hechos notorios o evidentes no necesitan ser probados, así como aquellos que han sido reconocidos.

Asimismo, se menciona como un aspecto general la carga de la prueba, como reza el dicho el que acusa, prueba, entonces es correcto afirmar que aquel que afirma un hecho u acontecimiento dentro de la *Litis*, está obligado a probar que ocurrió en los términos planteados por éste.

Pues en cuanto a lo alegado a la violación de los 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; numerales 30, 1, 2, 35 y 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5,

30, 31 y 173, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; únicamente se concretan a transcribir algunos artículos y a los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, nada más los menciona, pero no exponen porque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, viole dichos preceptos y principios constitucionales, concretándose a hacer manifestaciones vagas e imprecisas sin ningún soporte jurídico.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Finalmente en cuanto al agravio marcado con el numeral **3**, consistente en el ilegal actuar del Consejero Presidente y Consejeros Electorales, toda vez, que delegaron la responsabilidad a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, de gestionar recursos económicos ante las instancias estatales y federales, toda vez, que es ilógico que se delegue tal responsabilidad cuando la dirección no tiene titular sino solo encargado, tal agravio resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

Siendo necesario establece el siguiente marco normativo:

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**

### Artículo 30

1.- El INE y el Instituto Estatal, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme a las leyes de la materia.

2.- El Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

3.- El Instituto Estatal, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

### Artículo 32.

Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General;

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes;

#### Artículo 34

El Instituto Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I.- Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General;

II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa;

III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y

IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas.

#### Artículo 50

La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

VII.- Ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley. Para tal efecto, deberá elaborar, en el mes de enero de cada año, el proyecto de dictamen sobre el cálculo definitivo del financiamiento público ordinario y específico al que tienen derecho los partidos políticos, conforme a las reglas establecidas en esta Ley, la Ley General, y someterlo al Consejo General para su análisis y en su caso aprobación;

#### Artículo 70

1.- El Instituto Estatal contará con Unidades Técnicas, adscritas a la Secretaría Ejecutiva que respectivamente tendrán a cargo las tareas siguientes:

I.- Jurídica y de lo Contencioso Electoral;

II.- Servicios de Informática y Documentación;

III.- Comunicación Social; y

IV.- Transparencia y Acceso a la Información.

3.- El Instituto Estatal contará con una Coordinación Administrativa, adscrita y nombrada por la

Presidencia de la Junta General Ejecutiva, tendrán a cargo las siguientes obligaciones y atribuciones:

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;

Como puede advertirse del marco legal referido, el Consejo General es el máximo órgano de dirección y que tiene a su cargo Órganos Ejecutivos tal es caso de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Así también el Consejo General, como máximo órgano de decisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas, para que entregue la respectiva ampliación presupuestal, a fin de garantizar el oportuno financiamiento del Partido Social Demócrata del mes de septiembre del dos mil diecisiete y dar cumplimiento con la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente RA/01/2018 y su acumulado RA/02/2018.

Sin afectar las prerrogativas de los partidos políticos del financiamiento público correspondiente al año dos mil diecisiete, en ese sentido el acuerdo referido no afecta en modo alguno la esfera jurídica del Partido del Trabajo, ya que no le está afectando sus prerrogativas.

Por lo que el Consejo General actuó conforme a las atribuciones señaladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Finalmente los encargados de despacho cuentan con las mismas facultades para el desarrollo de las tareas propias por competencia y especialización de su materia, sin que exista disposición legal en contra.

**Efectos de la sentencia.** En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios formulados por el actor, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**1.- Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-10/2018, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por el que determinó el financiamiento público estatal al Partido Social Demócrata, correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal del dos mil diecisiete.

**Quinto. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios, hechos valer por el actor, en términos del CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta determinación.

**TERCERO.** Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.